

Las anteriores consideraciones relativas a la proporcionalidad que debe revestir la tasa fueron sostenidas en las sentencias de veinticuatro de mayo, nueve y dos de junio todas de dos mil veintidós, dictadas en los expedientes 6183-2021, 6358-2021 y 1245-2021 respectivamente.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la disposición objetada en cuanto a las citadas exacciones no se ajusta a los principios de legalidad, equidad y justicia tributaria.

Por las razones expuestas, los artículos 3, 6 y 7 impugnados devienen inconstitucionales y así deben declararse, razón por la cual es procedente declarar con lugar la inconstitucionalidad promovida, debiendo los mismos ser expulsados del ordenamiento jurídico guatemalteco.

-VII-

De las costas y multa

Por la forma como se resuelve, deviene inviable condenar en costas e imponer las multas a que se refiere el artículo 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 267, 268 y 272, inciso a), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 115, 133, 134, 139, 140, 141, 143, 146, 149, 150 y 163, literal a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 39 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: I. Por la ausencia temporal de la Magistrada Leyla Susana Lemus Arriaga, se integra este Tribunal con el Magistrado Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. II. Con lugar el planteamiento de inconstitucionalidad de carácter general parcial promovido por María Eugenia De la Vega Cruz contra los artículos 3, 6 y 7 del Reglamento municipal para la autorización de colocación de antenas o postes, para la comercialización de los servicios de telefonía, televisión por cable y/o satelital, y conducción, del municipio de San Juan Alotenango, departamento de Sacatepéquez, inserto en el punto cuarto del acta número 042-2020 correspondiente a la sesión ordinaria que celebró el Concejo Municipal de esa localidad el trece de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario de Centro América el diecinueve de octubre de dos mil veinte, los cuales se declaran inconstitucionales. III. Como consecuencia de este pronunciamiento, la expulsión de las referidas disposiciones normativas se retrotrae al día de la publicación del auto de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual, esta Corte declaró su suspensión provisional, según lo dispuesto en los artículos 138 y 141 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad IV. Sin lugar la acción de inconstitucionalidad con relación al artículo 4 del reglamento antes referido. V. Notifíquese y publíquese esta sentencia en el Diario de Centro América dentro del plazo legal.



Firmado digitalmente por HECTOR HUGO PEREZ AGUILERA
Fecha: 22/06/2023 11:38:54 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por NESTER MAURICIO VASQUEZ PIMENTEL
Fecha: 22/06/2023 11:39:33 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por ROBERTO MOLINA BARRETO
Fecha: 22/06/2023 11:40:10 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBA
Fecha: 22/06/2023 11:40:56 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



Firmado digitalmente por JUAN JOSE SAMAYOA VILLATORO
Fecha: 22/06/2023 11:41:32 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad




Firmado digitalmente por ANGELICA YOLANDA VASQUEZ GIRON
Fecha: 22/06/2023 11:41:46 a. m. Razón: Aprobado Ubicación: Corte de Constitucionalidad



E:/44/2023/ 8-agg



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (INE)

ACTA JD-25-2023 PUNTO QUINTO

La Infrascrita Secretaria de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística (INE) CERTIFICA: Que tuvo a la vista el Acta JD-25-2023 de sesión celebrada el siete (7) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y que el PUNTO QUINTO contiene literalmente la resolución siguiente: -----

"RESOLUCIÓN JD INE No. 30-25-2023

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Estadística de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Decreto Ley 3-85, es una entidad estatal, descentralizada, semiautónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones que tiendan al desarrollo de sus fines; tiene como objetivo formular y realizar la política estadística nacional, así como planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades del Sistema Estadístico Nacional. -----

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística, la Junta Directiva es la autoridad máxima de la institución y dentro de sus funciones, de conformidad con el artículo 10 numeral 5, se encuentra la de emitir y reformar los reglamentos del Instituto Nacional de Estadística, en ese sentido el Artículo 17 del referido cuerpo

legal preceptúa las atribuciones del Gerente, y el numeral 5 le faculta para someter a conocimiento de Junta Directiva los proyectos de reglamentos que correspondan de acuerdo con la Ley para su aprobación.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 8, establece que el Instituto Nacional de Estadística, elaborará y publicará mensualmente en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS y en página web, los precios de referencias o precios promedios, salarios e índice que se le requieran en las modalidades de subasta inversa; y, de conformidad con el Acuerdo Gubernativo Número 122-2016 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que se le corresponde al Instituto Nacional de Estadística emitir el Reglamento específico que normará los plazos, requisitos, procedimientos y metodologías aplicables para el desarrollo de las funciones que la Ley y el Reglamento definen.

POR TANTO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Estadística, con fundamento en lo establecido en los Artículos 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 3, 4, 9, 10 numeral 5, 17 numeral 5 del Decreto Ley 3-85, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística; 8 y 54 BIS del Decreto Número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado; y, 7 del Acuerdo Gubernativo Número 122-2016, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

RESUELVE

- I. Aprobar emitir el REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA GENERACIÓN DE PRECIOS DE REFERENCIA, PARA LA MODALIDAD DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA en el cual se encuentra normado los plazos, requisitos, procedimientos y metodologías aplicables para que el Instituto Nacional de Estadística -INE-, elabore los precios de referencias para la modalidad de Subasta Electrónica Inversa, que consta de tres (3) hojas utilizadas únicamente en su lado anverso que se adjunta y forman parte de la presente resolución.
- II. Las acciones administrativas para la divulgación y comprensión del Reglamento Específico para la Generación de Precios de Referencia, para la Modalidad de Subasta Electrónica Inversa queda a cargo de la Dirección de Comunicación y Difusión, Subgerencia Técnica y la Dirección de Precios e Índices de Referencia en lo que corresponda a cada una.
- III. Se derogan todas las disposiciones legales de la misma jerarquía contrarias a la presente Resolución.
- IV. La resolución es de efecto inmediato.
- V. NOTIFÍQUESE.

Guatemala, 7 de julio de 2023

Y, para remitir a donde corresponda, se extiende la presente certificación en tres hojas de papel membretado, impresas en su lado anverso a los diez días del mes de julio del año dos mil veintitrés.


Brenda Izabel Miranda Consuegra
Secretaría de Junta Directiva
Instituto Nacional de Estadística



REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA LA GENERACIÓN DE PRECIOS DE REFERENCIA, PARA LA MODALIDAD DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto normar los plazos, requisitos, procedimientos y metodologías aplicables para que el Instituto Nacional de Estadística -INE-, elabore los precios de referencia para la modalidad de Subasta Electrónica Inversa

Artículo 2. Definiciones. Para la correcta aplicación de este reglamento se entiende por

- a. **Ley:** Se refiere al Decreto número 57-92 del Congreso de la República de Guatemala Ley de Contrataciones del Estado.
- b. **El Reglamento:** se refiere al presente reglamento a utilizarse en la generación de precios de referencia para la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.
- c. **Entidad Requirente:** Se refiere a las entidades sujetas a la Ley que requieran precio de referencia para Subasta Electrónica Inversa.
- d. **Enlace:** se trata de la persona designada que servirá de intermediario entre el INE y la Entidad Requirente
- e. **INE:** Se refiere al Instituto Nacional de Estadística.
- f. **Reglamento de la Ley:** se refiere al Acuerdo Gubernativo número 122-2016 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

Artículo 3. Competencia. El INE, tiene competencia e independencia para elaborar y publicar mensualmente en los medios que dispone la Ley de Contrataciones del Estado los precios de referencia que se le requieran para la modalidad de Subasta Electrónica Inversa.

Artículo 4. Notas metodológicas. Las notas metodológicas son los documentos que dentro del marco del proceso estadístico, contienen los requerimientos, procedimientos, pasos y técnicas a utilizar para la generación de precios de referencia así como los parámetros necesarios para determinar la vigencia de los mismos.

Artículo 5. Solicitud de precios de referencia. A efecto de iniciar el proceso de generación de precios de referencia se debe enviar oficio al INE adjuntando las especificaciones técnicas de obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados, que se pretenden adquirir.

De no cumplir con el envío de las especificaciones técnicas, el INE solicitará a la Entidad Requirente que dentro de un plazo no mayor de dos (2) días hábiles, traslade las especificaciones técnicas correspondientes. En caso no se entregue la documentación en el plazo indicado, el INE sin responsabilidad de su parte, podrá finalizar la gestión de expediente respectivo.

La solicitud deberá incluir como requisito esencial, el Número de Operación Guatecompras -NOG-, de la subasta electrónica inversa que se desea realizar, adjuntando la constancia que para el efecto genera el Sistema de Información de Contrataciones Adquisiciones del Estado GUATECOMPRAS al momento de publicar el proyecto de bases

Artículo 6. Especificaciones Técnicas. Las especificaciones técnicas se conforman por el listado de productos solicitados que incluye el nombre de cada obra pública construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados; adquirir, sus características técnicas, unidad de medida, método de presentación y cantidad de unidades a solicitar.

Artículo 7. Enlace. La entidad requirente deberá adjuntar a la solicitud, el respectivo nombramiento o designación de la persona que fungirá como enlace, quien deberá tener pleno conocimiento del proceso de contratación y será responsable de proporcionar la información que requiera el INE conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley y del Reglamento de la Ley.

Artículo 8. Trámite de solicitud. El INE verificará la existencia de precios de referencia vigentes para cada obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados solicitados y en caso de existir, serán entregados dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles después de la recepción de la solicitud.

De no contar con precios de referencia vigentes, el INE procederá a generar los precios de referencia correspondientes y en caso lo considere, podrá solicitar al enlace cualquier información y datos necesarios para facilitar la determinación de los precios de referencia; asimismo el INE también podrá solicitar que se subsane o rectifique la documentación presentada por la Entidad Requirente.

Artículo 9. Solicitud de Información. Ante cualquier solicitud de información por parte del INE, el enlace deberá responderla en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. De no recibir respuesta, se remitirá la solicitud a la autoridad administrativa superior de la Entidad Requirente, para continuar con la generación de precios de referencia. Hasta el momento de obtener la respuesta por parte del enlace, ningún otro plazo correrá.

Artículo 10. Plazo para la entrega de precios de referencia. El INE entregará los precios de referencia luego de concluir el proceso de investigación, recolección y cálculo.

El plazo máximo para la entrega de los precios de referencia deberá ser de quince (15) días hábiles, a partir de que se cuente con toda la información solicitada, con una prórroga justificada de no más de diez (10) días hábiles.

Artículo 11. Confidencialidad. El INE garantizará la confidencialidad de los precios de referencia hasta que sean entregados a la Entidad Requirente, la cual será responsable de la confidencialidad de los precios de referencia a partir de su recepción. Estos precios serán publicados en la página oficial del INE al cabo de 30 días calendario posterior a la entrega de los mismos.

Artículo 12. Eventualidades. La Entidad Requirente será la responsable de informar al INE cualquier cambio respecto a obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados que se pretenden adquirir, sus presentaciones o especificaciones técnicas, así como cualquier otra eventualidad presentada o si se prescinde del evento para el cual fue requerido el Precio de Referencia, para el efecto la Entidad Requirente contará con un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a que se suscite cualquiera de las circunstancias anteriores.

En caso de realizar modificaciones que impliquen cambios en las especificaciones técnicas de obra pública, construcciones por contrato, bienes y servicios estandarizados u homologados a adquirir, el INE podrá establecer un nuevo plazo de entrega conforme los lineamientos indicados en el artículo 10 de El Reglamento.

El INE podrá finalizar el expediente, sin responsabilidad de su parte, cuando la Entidad Requirente le notifique que prescindirá del evento.

Artículo 13. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia ocho (8) días hábiles después de su publicación en el Diario de Centro América.

281.598.21-8 agosto



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-188-2023

Guatemala, 1 de agosto de 2023

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad (LGE), Decreto No. 73-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 64, 67 y 69 de la LGE establecen que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundaria devengarán el pago de peaje a su propietario y que el peaje en el Sistema Principal y su fórmula de ajuste automático será fijado por la Comisión cada dos años, en la primera quincena de enero y para el cálculo de los mismos, los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y el Administrador del Mercado Mayorista informarán a la Comisión la cantidad de la inversión, los costos de generación y mantenimiento del Sistema de Transmisión Principal y las potencias firmes de las plantas generadoras, adjuntando un informe técnico. La cantidad de la inversión será calculada sobre la base del Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones, óptimamente dimensionadas.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad (LGE) en el artículo 50 regula lo relativo a la construcción de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STE), estipulando que una de sus modalidades es por Licitación Pública; al respecto el artículo 54 de citada cuerpo normativo indica que, el Ministerio de Energía y Minas (MEM) a través de un Órgano Técnico Especializado y con participación de las instituciones que intervienen en el sub-sector eléctrico, elaborará el Plan de Expansión del Sistema de Transporte el cual deberá considerar los proyectos de generación en construcción y aquellos que presenten evidencia que entrarán en operación dentro del horizonte de un estudio mínimo de diez años.

CONSIDERANDO:

Que el veintisiete de enero de dos mil novecientos veintidós fue publicado en el Diario de Centroamérica el Acuerdo Ministerial Número 008-2014 emitido por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) mediante el cual fue aprobada el Plan de Expansión del Sistema de Transporte 2014-2022. Posteriormente, la CNEE emitió la Resolución CNEE-106-2014, mediante la cual se determinaron las obras de transmisión, contenidas en dicho Plan, que forman parte del Sistema Principal y se especificó el listado de obras de ejecución obligatoria por medio de licitación. Asimismo mediante la Resolución CNEE-18-2015, se determinó procedente el valor de canon anual de cada una de las ofertas presentadas y adjudicadas por la Junta de Licitación Abierta PETNAC-2014. En virtud de lo anterior, Fersa, Sociedad Anónima (FERSA) suscribió junto con el MEM, el Contrato de Autorización de Ejecución de las Obras de Transmisión del Lote B, adjudicado como Resultado del Proceso de Licitación Abierta para la Prestación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica por el Valor del Canon Anual PETNAC-2014, autorizado mediante escritura pública número siete, por el Notario Jorge Mario Lobo de León, posteriormente modificada mediante la escritura pública número veinticuatro, por la notaria Marijose Marán Avatós.

CONSIDERANDO:

Que el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución CNEE-133-2021 mediante la cual autorizó a FERSA, la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: "Subestación San Rafael Pie de la Cuesta 69/13.8 kV y trabajos de adecuación de la Línea de Transmisión San Marcos – Malacatán 69 kV, asociados a la nueva subestación San Rafael Pie de la Cuesta 69/13.8 kV", la cual fue modificada por las resoluciones CNEE-273-2022, CNEE-83-2023 y CNEE-147-2023.

CONSIDERANDO:

Que Fersa, Sociedad Anónima solicitó la aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias y la desagregación parcial del Canon Anual para el proyecto perteneciente al Lote B del PETNAC-2014, denominado: "Subestación San Rafael Pie de la Cuesta 69/13.8 kV y Trabajos de adecuación de la Línea de Transmisión San Marcos – Malacatán 69 kV, asociados a la nueva subestación San Rafael Pie de la Cuesta 69/13.8 kV", contenido en el número romano resolutivo I, de la Resolución CNEE-133-2021. Para el efecto, la referida entidad adjuntó la documentación respectiva mediante la cual se pudo constatar que las obras objeto de la solicitud presentada por FERSA cumplen con las especificaciones técnicas contenidas en la Bases de la Licitación Abierta PETNAC-2014, la Resolución CNEE-133-2021 y con la normativa técnica vigente y aplicable.

CONSIDERANDO:

Que con fecha siete de junio de dos mil veintidós, la CNEE realizó la verificación de las nuevas instalaciones y obras complementarias del proyecto relacionado, en virtud que, el Informe de Verificación remitido por la entidad INGORB, Sociedad Anónima (entidad controlada por FERSA) no cumple con el alcance, orden y análisis técnico requeridos en los respectivos Términos de Referencia. Adicionalmente, esta Comisión mediante la nota identificada como GTM-Nota2023-141, solicitó pronunciamiento al MEM, sobre si el diseño presentado por FERSA de conformidad con las especificaciones técnicas contenidas en los numerales 1.2 y 3.2.21 del Apéndice 1 de las Bases de Licitación Abierta PETNAC-2014, satisface el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato de Autorización de Ejecución de las Obras de Transmisión del Lote B. Para el efecto el Departamento de Desarrollo Energético de dicho Ministerio, mediante la providencia identificada como DE-DGE-931/2023, indicó que con base a la información presentada por FERSA, la misma se encuadra con las obligaciones contenidas en el referido contrato.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente emitir resolución mediante la cual esta Comisión de por aceptadas las obras solicitadas por FERSA y se fija el Valor Máximo del Peaje del nuevo Sistema Principal correspondiente a la adjudicación principal del Canon Anual del proyecto solicitado por dicha transportista.

FOR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad su Reglamento.